76. Igualmente concurrirán al local en que funcionen los juzgados y tribunales, ante los que pendan los juicios y procesos de que estuvieren encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y promoverán ante las autoridades administrativas todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena de los reos.

77. Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos, y abogado recibido, conforme á las leyes.

78. Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo.

79. Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes juzgados ó tribunales, concurrirán preferentemente al jurado y en seguida al tribunal superior.

80. Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.

81. El procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al ministerio de justicia de las faltas que notare.

82. En el territorio de la Baja California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuidos por el erario, el jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio, y las remitirán al respectivo juez ó tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitucion federal.

CAPÍTULO X.

De los peritos médico-legistas y del consejo médico-legal.

83. Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. La secretaría de justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

84. Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el ministerio público ó los jueces y tribunales del fuero comun, residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme á la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos peritos de que trata el artículo anterior.

85. Los peritos mencionados, además de la obligacion de emitir su dictámen en los casos á que el artículo precedente se refiere, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las siguientes:

1ª Practicar en el local destinado al efecto, ó en aquel que se les señale, la autopsía de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas.

2ª Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen.

86. La autopsía de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de éstos, los cuales tienen obligacion de expedir las certificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen á los hospitales, y cumplirán los demás deberes que á los peritos impone el Código de procedimientos penales.

87. Se establece tambien una corporacion que se denominará: "Consejo médico-legal;" la cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurran los requisitos que expresa el art. 83, y que serán nombrados y removidos libremente por la secretaría de justicia.

88. Siempre que conforme á la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del consejo médico-legal.

89. Son obligaciones de dicho consejo:

1ª Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos.

2ª Asociarse con dichos peritos ó médicos para hacer las autopsías, reconocimientos ó análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algun juez ó tribunal.

3ª Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados.

90. Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesion, ó de cualquiera manera tuvieren relacion con algun proceso que se siga ante los jueces ó tribunales del ramo penal. Tampoco podrán, en casos análogos, desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrar honorarios, bajo pena de destitucion.

91. Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que les señale la ley. El presidente y los vocales del consejo solo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el ministerio de justicia, tan luego como se instale el consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve.

92. El ministerio de justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios; y los gastos que en éstos se causen serán pagados por el tesoro público.

93. Los jueces y tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materia médico-legal, podrán designar á los funcionarios de que trata este capítulo, los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala esta ley.

94. El gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas ó golpeadas, y los presos enfermos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el doble carácter de médico de hospital ó de las prisiones y el de perito médico-legista.

95. En el territorio de la Baja California, el servicio médico en los casos á que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO XI.

Del archivo judicial.

96. El archivo judicial del Distrito estará á cargo de un jefe que deberá ser abogado ó escribano, y un oficial, nombrados por la secretaría de justicia, y tendrá como dependientes un escribiente y un mozo de oficios.

97. En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del tribunal superior del Distrito, dentro del término de cuatro meses se depositarán todos los autos civiles y causas criminales que tuvieren el carácter de concluidos en el mencionado tribunal, en los juzgados de 1ª instancia, tanto civiles como criminales, en los juzgados correccionales, en los juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de escribanos.

98. Bajo las penas del art. 383 del Código penal, dentro del término de dos meses cualquiera individuo particular ó corporacion que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley deben estar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda, para que éste pueda hacer la remision al judicial.

99. Para el exacto cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que el mismo se refiere, mandarán cada mes, y con inventario por duplicado, los expedientes concluidos durante cada uno de esos períodos, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente, del jefe encargado del archivo.

100. A los dos años de concluidos los libros que, conforme al reglamento de esta ley orgánica, deben llevar los tribunales y juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos préviamente, con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene, y recabando el recibo correspondiente.

101. Los tribunales y juzgados del Distrito, cuando necesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin prévio recibo, dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

102. El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

Del modo de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administracion de justicia.

103. Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta ley.

104. Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, segun el interes del negocio.

2º Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1ª instancia de lo civil, y las de los jueces del ramo penal, serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del presidente del tribunal superior del Distrito, como presidente del tribunal pleno, las suplirán los demás magistrados por su órden numérico.

4º Las del presidente de cada sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma sala que le siga en número.

4º Las de los magistrados que forman las salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del tribunal superior, se llamará por turno, que llevará el presidente del tribunal y comenzará por el 1º, á los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo órden. Si fuere el negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su órden, y agotados éstos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del magistrado del tribunal superior del mismo territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluidas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del tribunal superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el procurador de justicia en el territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñen sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso *A* de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los juzgados menores de esta capital, secretarios de los juzgados del ramo civil, y secretarios de las salas del tribunal superior, por sus respectivos oficiales mayores.

11º Las de los secretarios de los juzgados del ramo penal, secretarios de los juzgados de 1ª instancia de Tlalpam y territorio de la Baja California, y del secretario del tribunal superior del mismo, con testigos de asistencia.

105. Las faltas temporales se cubrirán del modo siguiente:

1º Las de los secretarios de los juzgados menores, juzgados de lo civil y salas del tribunal superior, no excediendo de quince dias, se suplirán por el oficial mayor respectivo; excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramientos que hará el ejecutivo ó el tribunal, si se tratare de los secretarios de las salas.

2º Las faltas de los secretarios de juzgados del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, miéntras el ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

3º Las de los jueces menores de la capital, jueces de 1ª instancia de lo civil y jueces del ramo penal, no excediendo de quince dias, por el secretario respectivo; si pasaren de ese término, serán cubiertas por libre nombramiento del ejecutivo.

4º Las de los magistrados del tribunal superior, no excediendo de dos meses, por los supernumerarios; si exceden de ese tiempo, por nombramiento del ejecutivo.

5º Las de los jueces de 1ª instancia del territorio de la Baja California, por los jueces de paz, con consulta de asesor.

6º Las de los magistrados del tribunal unitario del propio territorio, por el supernumerario que corresponda, conforme á lo dispuesto en la fraccion 8ª del artículo anterior.

106. Las faltas temporales de los demás empleados de la administracion de justicia, se cubrirán por el empleado que nombre el ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su juez ó tribunal, recabando siempre la aprobacion del mismo ejecutivo.

107. En el Distrito federal, el procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el ejecutivo, y en las accidentales por el agente que aquel designe.

108. Los agentes del ministerio público en el Distrito federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el ejecutivo. Si la falta

fuere accidental ó proviniere de impedimento en determinado negocio, el agente que falte ó esté impedido será sustituido por el que nombre el procurador.

Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, miéntras el nuevamente nombrado se presenta.

109. En la Baja California los agentes en los partidos del Norte y del Centro serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el ejecutivo; y en las accidentales ó en determinado negocio, ó miéntras el nuevamente nombrado se presenta, por el síndico del ayuntamiento respectivo. El procurador de justicia residente en el partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la fraccion 8.ª del art. 104, para suplir las faltas del magistrado.

110. Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo á los preceptos de esta ley.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

111. Los jueces de paz serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 5.º de esta ley.

112. Los demás empleados de la administracion de justicia serán nombrados en la forma siguiente:

1.º Los jueces menores, los de 1.ª instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del tribunal superior, serán nombrados por el ejecutivo, á propuesta en terna del tribunal.

2.º Los secretarios y demás empleados del tribunal superior, serán nombrados por el mismo tribunal en acuerdo pleno.

3.º Los secretarios y demás empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el ejecutivo á propuesta en terna del respectivo juez.

113. El ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

114. Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del ministerio público, y demás empleados de la administracion de justicia en la Baja California, se harán libremente por el ejecutivo.

115. Los magistrados del tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos.

116. Ningun magistrado ó juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

117. Solo por causa de imposibilidad física, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres dias, los jueces de primera instancia, los correccionales y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará, y perderán el sueldo de los dias que falten.

118. Los empleados de los juzgados y tribunales, y los agentes del ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

119. Para obtener licencia por más de tres dias, hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del tribunal, quien concederá el permiso con sujecion á lo que previene esta ley. Pasando de quince dias las licencias, se pedirán á la secretaría de justicia.

120. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo no retribuido, del servicio público, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien

tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago en caso de que el impedimento no exista, dando aviso al ministerio de justicia. Este deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando á su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

121. Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada ó por otros motivos, deberán comenzar á disfrutarse á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar trascurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

122. Los jueces y tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes.

Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia, darán aviso al ministerio de justicia para que determine lo que crea oportuno.

123. Los escribanos de diligencias y secretarios de los juzgados menores, ejercerán las funciones qne hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

124. Miéntras no haya un local á propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los dias, aun los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las seis de la tarde.

125. Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al palacio municipal de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las diez de la noche.

126. Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y éste no será obstáculo para que todos los jueces conozcan á prevencion de los delitos que lleguen á su noticia. El procurador de justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

127. Los agentes del ministerio público adscritos á los juzgados de lo criminal, harán turno en el palacio municipal por el tiempo que señala el art. 125, y consignarán á la autoridad que corresponda á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de las 24 horas, contadas desde las diez de la noche del dia anterior.

128. Los detenidos ó presos por órden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el agente del ministerio público, á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.

129. El agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente, precisamente en el dia en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

130. El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.

131. Los jueces, representantes del ministerio público, magistrados y demás empleados de la administracion de justicia, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaría ó intestado, asesores, árbitros, ni arbitradores.

132. El ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico el *Notificador* á que se refiere el capítulo 4.º del título 2.º del Código de procedimientos civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicacion.

133. Los sueldos de los funcionarios y

empleados á que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

134. Quedan derogadas en lo que se opongan á la presente, todas las leyes anteriores sobre organizacion de los tribunales comunes en el Distrito federal y territorio de la Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, el 1º de Noviembre del presente año. Entretanto, los funcionarios actuales y demás empleados de la administracion de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las leyes vigentes.

2º El ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos á que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nombramientos fueren confirmados, no necesitarán nuevos despachos por el solo motivo de la confirmacion, á no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

3º Los jueces de paz que estén funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que á su nombramiento se refieran, comenzarán á tener efecto desde el año próximo venidero.

4º El archivo del extinguido juzgado 6º de lo civil, será entregado con formal inventario por la secretaría del mismo á la del juzgado 5º del ramo. Este, haciendo la remision de lo que tenga el carácter de concluido, en la forma y términos que establece el capítulo 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter de pendientes, para que las partes lo radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

5º Los negocios civiles de que está conociendo la segunda sala, serán remitidos á la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª sala pasarán á la 2ª

6º Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado capítulo 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y respecto á los pendientes, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

7º Los procesos de los extinguidos juzgados 5º y 6º de instruccion, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el ministerio público de que la distribucion se haga con la igualdad posible.

8º Los procesos de todos los actuales juzgados de instruccion que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos juzgados á los secretarios de los correccionales correspondientes en número por inventario.

9º Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los 15 dias del mes de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—*Mariscal.*—Al C...

PLANTA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Tribunal superior del Distrito.

14	Ministros propietarios, á $4,000	$ 56,000
4	Ministros supernumerarios, á $4,000	16,000
4	Secretarios, á $3,000	12,000
4	Oficiales mayores, á $2,000.	8,000
1	Oficial de libros para la 1ª sala	1,000
2	Escribanos de diligencias, á $1,200	2,400
8	Escribientes, á $500	4,000
1	Bibliotecario	720
2	Procuradores, á $500	1,000
1	Ejecutor	800
2	Mozos de aseo, á $250	500
4	Porteros, á $400	1,600
	Gastos de oficio	630
		104,650

Juzgados de lo civil.

5	Jueces de lo civil, á $4,000.	20,000
5	Secretarios, á $2,000	10,000
5	Oficiales mayores, á $1,500.	7,500
10	Escribanos de diligencias, á $1,200	12,000
25	Escribientes, á $600	15,000
5	Comisarios, á $200	1,000
	Gastos de oficio	600
		66,100

Juzgados de lo criminal.

4	Jueces, á $4,000	16,000
4	Secretarios, á $2,000	8,000
4	Escribientes, á $600	2,400
8	Comisarios, á $300	2,400
	Gastos de oficio	492
		29,292

Juzgados correccionales.

6	Jueces, á $3,500	21,000
6	Secretarios, á $1,800	10,800
18	Escribientes, á $600	10,800
12	Comisarios, á $360	4,320
	Gastos de oficio	1,476
		48,396

Ministerio público del Distrito.

1	Procurador de justicia	5,000
9	Agentes, incluso el de Tlalpam, á $3,000	27,000
1	Oficial de libros	1,200
2	Escribientes, á $600	1,200
	Gastos de oficio	240
		34,640
6	Abogados defensores de pobres, á $2,400	14,400
		14,400

Juzgados menores de la capital.

8	Jueces menores, á $2,400	19,200
8	Secretarios abogados, á 1,200 pesos	9,600
8	Escribientes oficiales mayores, á $720	5,760
8	Escribientes, á 360	2,880
8	Comisarios, á $300	2,400
	Gastos de oficio	960
		40,800

Juzgado menor de Guadalupe Hidalgo.

1	Juez	1,500
1	Secretario	720
1	Escribiente	300
1	Comisario	300
	Gastos de oficio	120
		2,940
	Juzgado de Tacubaya, igual al anterior	2,940
	Juzgado de Tacuba, igual al anterior	2,940
	Juzgado de San Angel, igual al anterior	2,940
	Juzgado de Xochimilco, igual al anterior	2,940
	Juzgado de Atzcapotzalco, igual al anterior	2,940
		14,700

Juzgado de 1ª instancia de Tlalpam.

1	Juez	3,000
1	Secretario	2,000
3	Escribientes, uno para el registro público, á $500	1,500
1	Comisario	360
	Gastos de oficio	246
		7,106